CONGRESO REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
02 ABR 2019
RECIBIDO
Firma Hora

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3911/2018-PE, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales.

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2018 – 2019

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
02 ABR 2019
RECIBIDO
Firma Hora 12:00

Señor Presidente:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de conformidad al artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 76 numeral 1 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley 3911/2018-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, que propone la Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales.

La Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, en la décima sesión ordinaria, celebrada el miércoles 20 de marzo de 2019, del período anual de sesiones 2018 – 2019, acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes **APROBAR** el dictamen recaído sobre el Proyecto de Ley **3911/2018-PE, con el voto favorable** de los congresistas presentes Mártires Lizana Santos, Percy Alcalá Mateo, Betty Ananculi Gómez, Úrsula Letona Pereyra, Dalmiro Palomino Ortiz, Osias Ramírez Gamarra, César Segura Izquierdo, Wilbert Rozas Beltrán, Gilmer Trujillo Zegarra, Nelly Cuadros Candia y Carlos Domínguez Herrera.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. ANTECEDENTES

a) El Proyecto de Ley **3911/2018-PE** ingresó a Trámite Documentario el 14 de febrero de 2019. Ha sido enviado a la Comisión Agraria el 18 de febrero de 2019, para su análisis y dictamen como primera comisión y, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, como segunda comisión dictaminadora. La Comisión Agraria aun no emite dictamen.

b) Revisado el aplicativo web del Congreso de la República, durante el presente periodo legislativo, ha ingresado el Proyecto de Ley 668/2016-CR, Ley que modifica la función n), del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el mismo que guarda relación con la propuesta analizada. La situación procesal actual es "retirado", conforme se desprende del Oficio 048-2018-2019/MGP-CR de fecha01 de octubre de 2018.

RV: 317133

1.2. OPINIONES E INFORMACIÓN

A. **Oficio remitido**

Por ser una iniciativa presentada bajo el amparo del artículo 107 de la Constitución Política del Perú -que faculta al Presidente de la República a iniciativa en la formación de leyes-, y siendo una propuesta que se hace en marco a la rectoría de su sector (Ministerio de Agricultura y Riego), solo se ha remitido para opinión el Oficio P.O. 772-2018-2019/CDRGLMGE-CR, de fecha 25/02/2019, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.

B. **Opinión recibida**

No se cuenta con respuesta.

1.3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 3911/2018-PE, en estricto propone reemplazar el actual marco normativo que regula las acciones de saneamiento físico-legal y la formalización de la propiedad agraria es decir al Decreto Legislativo 1089, *que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales*, publicado el 28 de junio del 2008, y entrado en vigencia a través de la promulgación de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 032-2008-VIVIENDA, **el 15 de diciembre de 2008.**

Es importante precisar que el objeto de la propuesta es dotar de una herramienta jurídica a favor de los Gobiernos Regionales, para que puedan ejecutar adecuadamente los procedimientos al saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, exclusivamente aquella que comprende los predios rurales (rústicos y eriazos habilitados a fines agrarios) que derivan de la función n), del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En tal sentido, la propuesta del Ejecutivo, se encuentra organizado de la siguiente manera:

- Ocho (08) artículos.
- Seis (06) Disposiciones Complementarias Finales.
- Dos (02) Disposiciones Complementarias Transitorias.
- Una única Disposición Complementaria Derogatoria.

Para entender los cambios propone el Ejecutivo, en un nuevo cuerpo normativo[1], se ha elaborado un cuadro comparativo tomando como base la norma actual, identificándose los siguientes.

[1] Título recogido del Proyecto de Ley 3911/2018-PE.

CUADRO 01: Comparativo

DECRETO LEGISLATIVO 1089, DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TEMPORAL EXTRAORDINARIO DE FORMALIZACIÓN Y TITULACIÓN DE PREDIOS RURALES	PROPUESTA DE LEY LEY DE SANEMAIENTO FÍSICO LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES
Artículo 1.- Objeto Declárese de interés público nacional la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por un período de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.	**Artículo 1.- Objeto** La presente Ley tiene por objeto establecer el marco legal para las acciones de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos, de las tierras erizas habilitadas a nivel nacional y, de las acciones de levantamiento y actos derivados del catastro rural con fines de formalización a cargo de los órganos de los Gobiernos Regionales en el marco de las funciones transferidas previstas en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA; así como fortalecer la coordinación y articulación con los gobiernos regionales para el ejercicio de la función Rectora en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego; empleando para tal fin los mecanismos que define la Presidencia del Consejo de Ministros.
Artículo 2.- Del Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación Créase un Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas, a nivel nacional, por el plazo dispuesto en el artículo 1 del presente Decreto Legislativo.	**Artículo2.- Alcance** Las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen alcance nacional y son de obligatorio cumplimiento para los órganos de los Gobiernos Regionales que ejercen funciones de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria. Los procedimientos establecidos en la presente Ley no serán aplicados en tierras de propiedad y/o posesión de las comunidades campesinas y nativas, así como en áreas en trámite de reconocimiento o de titulación de comunidades nativas y, en Reservas Indígenas, Reservas Territoriales en proceso de adecuación y en las áreas en trámite para el establecimiento de reservas para los pueblos en aislamiento o en contacto inicial, en concordancia con las leyes de la materia y los tratados internacionales en vigor.
Artículo 3.- De la entidad competente El Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI asumirá de manera temporal y excepcional, las competencias para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a que se contrae el presente Decreto Legislativo. Las acciones de formalización de la propiedad se iniciarán de oficio y de manera progresiva sobre las jurisdicciones que el COFOPRI determine. Para la adecuada ejecución de las acciones de formalización y titulación, el COFOPRI en su calidad de entidad generadora de catastro, se ejecutará las acciones necesarias para la generación, modernización, consolidación, conservación y actualización del catastro rural del país.	**Artículo 3.- Entidades competentes** Corresponde a los gobiernos regionales, el ejercicio de las competencias para la ejecución de los procedimientos y servicios derivados de la función de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad rural; conforme al literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, ley Orgánica de Gobiernos Regionales, así como la ejecución de los procedimientos administrativos a que se refiere el Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, y sus correspondientes servicios catastrales. El Ministerio de Agricultura y Riego constituye el Ente Rector de las funciones en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural y en mérito de ello, cuenta con competencias técnico normativas para dictar normas y lineamientos técnicos sobre estas materias, centraliza la información catastral que produzcan los órganos generadores del catastro rural, ejecuta al respecto acciones de capacitación y asistencia técnica, bajo un enfoque de competencias, ejecuta acciones de supervisión y evaluación de la calidad de los procedimientos y servicios brindados por parte de los órganos competentes respecto a dichas funciones y, presta el apoyo que dichos órganos requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y, levantamiento, mantenimiento y actualización del catastro rural.
Artículo 4.- Instancias administrativas Las Oficinas Zonales del COFOPRI resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos referidos a predios rurales a su cargo, así como las oposiciones que se presenten durante el desarrollo de dichos procedimientos.	**Artículo 4.- Gratuidad de las acciones de saneamiento físico y formalización masiva de predios rústicos** Las acciones de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos que inicien de oficio los órganos de los gobiernos regionales para el cumplimiento de actividades, planes operativos, proyectos y/o programas de formalización a su cargo,

El Tribunal Administrativo de la Propiedad del COFOPRI conocerá en segunda y última instancia los procedimientos mencionados en el párrafo precedente, siendo de aplicación, en lo que fuera pertinente, el Reglamento de Normas que Regulan la Organización y Funciones de los Órganos de COFOPRI Responsables del Conocimiento y Solución de Medios Impugnatorios, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC.	se ejecutan de manera gratuita, según unidades territoriales delimitadas en función a un distrito, proyecto de vuelo o plan de vuelo, valle o sector. La gratuidad comprende la adjudicación, así como todas las acciones que ejecute el Gobierno Regional para el saneamiento físico legal de la propiedad de predios rústicos.
Artículo 5.- Regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al Gobierno Regional que haya asumido las funciones en materia de saneamiento físico - legal y formalización de la propiedad agraria, la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno. Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, los comprendidos en procesos de inversión privada y los declarados de interés nacional.	**Artículo 5.- Inicio a pedido de parte interesada de las acciones de saneamiento físico y formalización de predios rústicos** De forma excepcional se realizará a pedido de la parte interesada ante los órganos de los gobiernos regionales los trámites conducentes a la regularización de los derechos de los poseedores o propietarios cuyos predios rústicos se encuentren en zonas catastradas o no catastradas. Asimismo, procede a pedido de la parte interesada el procedimiento de rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de predios inscritos, para corregir las discrepancias, errores o inexactitudes de los datos de descripción de un predio rústico inscrito y de sus títulos archivados. El Reglamento de la presente Ley especifica los requisitos para el inicio y tramitación de los procedimientos administrativos antes señalados.
Artículo 6.- Instrumentos de Formalización de la Propiedad Rural Los títulos de propiedad y otros instrumentos de formalización, serán aprobados por el COFOPRI y tendrán mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.	**Artículo 6.- De la regularización de derechos posesorios en predios rurales de propiedad estatal** Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión del predio, podrán regularizar su situación jurídica ante los órganos de los gobiernos regionales siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta antes del 25 de noviembre de 201 O, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal. Los poseedores de tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria, podrán solicitar a los órganos de los Gobiernos Regionales la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa previo pago del valor arancelario del terreno, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado hasta antes del 25 de noviembre del 2010. Están excluidas de la presente disposición las tierras ocupadas con fines diferentes a los agropecuarios y particularmente las ocupadas con fines de vivienda, las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, la áreas de uso público, las áreas forestales o de protección del Estado y/o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal, las áreas naturales protegidas por el Estado, las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, las tierras comprendidas en procesos de inversión privada, las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura, las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios y las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento para proceder a la adjudicación directa de los predios rústicos del Estado destinados a la actividad agropecuaria, así como de las tierras eriazas habilitadas con fines agropecuarios.

-	**Artículo 7.-De la regularización de derechos posesorios en predios rústicos de propiedad particular** Los poseedores de un predio rústico de propiedad particular adquieren su propiedad como consecuencia del ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario, siempre que acrediten la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor a cinco (5) años. Los órganos de los gobiernos regionales para dicho efecto emitirán el pronunciamiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en el marco de la función transferida de saneamiento físico legal de la propiedad agraria.
-	**Artículo 8.- Instrumentos de formalización de la propiedad rural** Los formatos de títulos de propiedad y otros instrumentos para la formalización de la propiedad rural, serán aprobados por el Ministerio de Agricultura y Riego y, una vez suscritos por el órgano del Gobierno Regional competente en materia de saneamiento físico legal, tienen mérito inscribible ante el Registro de Predios.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**
Primera. - El reglamento del presente Decreto Legislativo será emitido en el plazo de 60 días hábiles siguientes de la presente norma, mediante Decreto Supremo refrendado por los titulares del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Justicia.	**Primera.**- El Reglamento de la presente Ley, será aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el/la Titular del Ministerio de Agricultura y Riego, dentro del plazo de 90 días calendario computados a partir de la publicación de la presente norma.
Segunda. - A fin de garantizar la sostenibilidad de la formalización, a la conclusión del plazo previsto en el artículo 1 del presente Decreto Legislativo, el COFOPRI determinará los patrones de calidad que deberán cumplir los procesos de formalización de la propiedad predial, a nivel nacional. El COFOPRI brindará asistencia técnica y legal a los Gobiernos Regionales y Locales que lo soliciten, respecto de las materias que sean inherentes a sus funciones.	**Segunda.** - Los documentos que expidan los órganos de los Gobiernos Regionales en los procesos de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad rural a su cargo, prevalecen sobre aquéllos que obran en el Registro de Predios siempre que no se afecte derecho de terceros. Para dicho efecto, remitirán los instrumentos de formalización, los certificados de información catastral y la base gráfica al Registro de Predios a efectos que se subsanen o aclaren las inexactitudes o errores registrales existentes. El Reglamento de la presente Ley, regulará los casos en los que procede la prevalencia de la información.
Tercera. - El COFOPRI desarrollará un programa nacional de capacitación y actualización dirigido a los Gobiernos Regionales y Locales, en materia de formalización de la propiedad predial.	**Tercera.**- El Ministerio de Agricultura y Riego aprueba anualmente un programa de capacitación en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural, el cual es desarrollado bajo un enfoque de competencias, considerando las necesidades de capacitación del personal que labora o presta servicios en los Gobiernos Regionales a cargo de las funciones derivadas del literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
Cuarta. - Los planos o información gráfica que emita el COFOPRI en los procesos de formalización urbano o rural a su cargo, prevalecen sobre aquellos que obran en el Registro de Predios, en los casos en que no cuente con la información técnica suficiente. El COFOPRI remitirá la citada información al Registro de Predios a efectos que actualice los registros y/o subsane inexactitudes o errores registrales existentes. El Reglamento establecerá las tolerancias registrales permisibles.	**Cuarta.**- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.
Quinta. - A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el COFOPRI o la entidad encargada de la formalización de la propiedad informal asumirá los procedimientos de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado, ocupados por asentamientos humanos, a que se refiere la Ley N° 28667.	**Quinta.** - Para la implementación de la presente Ley y su Reglamento se deberán respetar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Para dicho efecto, en la ejecución de la etapa de diagnóstico físico legal de predios rústicos el órgano competente del Gobierno Regional solicitará al Ministerio de Cultura opinión sobre la presencia de pueblos indígenas u originarios.

Sexta. - El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.	**Sexta.**- La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS	**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**
Primera. - Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente norma y sólo por razones operativas, el COFOPRI asumirá la titularidad de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, cuando corresponda.	**Primera.**- Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente norma y sólo por razones operativas, los Gobiernos Regionales asumen la titularidad de dominio de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal, respecto de las áreas que se encuentren involucradas en las acciones de formalización de predios rurales a su cargo y así también proceden a in matricular a su favor todo o parte de las unidades territoriales materia de formalización cuando éstas no se encuentren inscritas en el Registro de Predios y no existieran documentos que acrediten derechos de propiedad de terceros. Efectuada la inmatriculación o asunción de titularidad en mención, los Gobiernos Regionales remiten a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN la documentación sustentatoria respectiva para la actualización del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP. y en su caso a la entidad pública que tenía inscrito a su favor el predio en un plazo no mayor de diez (10) días de realizada la inscripción en el Registro de Predios, bajo responsabilidad.
Segunda. - El COFOPRI en coordinación con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, establecerá los procedimientos que resulten necesarios para la primera inscripción de dominio de predios rurales a favor del Estado y su transferencia a favor de terceros.	**Segunda.**- El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y modificatorias, se encuentra vigente hasta la aprobación del Reglamento de la presente Ley.
Tercera. - Las competencias en materia de formalización establecidas en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo podrán ser transferidas a los Gobiernos Regionales inclusive dentro del régimen temporal y extraordinario previsto en el artículo 2 de la presente norma. El COFOPRI brindará asesoría técnica en materia de formalización rural a los Gobiernos Regionales que la soliciten. Asimismo, el COFOPRI transferirá a los Gobiernos Regionales copia de la base catastral que se genere como consecuencia de la formalización rural, así como la información sobre los propietarios de los predios formalizados.	-
Cuarta. - Los procedimientos de prescripción adquisitiva administrativa de dominio, expedición y aprobación de planos para la inscripción y de determinación, conversión y/o rectificación de áreas, establecidos por el Decreto Legislativo N° 667, a cargo del COFOPRI, continuarán vigentes hasta la aprobación del Decreto Supremo que establezca y reglamente el Procedimiento Especial de Titulación. El Procedimiento Especial de Titulación en mención tendrá vigencia independiente del Régimen Temporal Extraordinario aprobado por el presente Decreto Legislativo.	-
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA	**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**
Única. - Deróguese o déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente norma.	**Única.**- Deróguese las disposiciones contenidas por el Decreto Legislativo N° 1089 que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales que se opongan a la presente norma legal.

Elaboración propia.

En ese sentido, los principales cambios que se identifican son los siguientes:

1. Se precisa de manera concordante con la Ley de Bases de la Descentralización que la competencia específica para el saneamiento físico-legal de la propiedad rural se mantiene a cargo de los Gobiernos Regionales conforme al literal n), del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,
2. Se precisa la rectoría del Ministerio de Agricultura y Riego para emitir normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico-legal y catastro rural nacional comprendiendo además su consolidación, administración y estandarización.
3. En caso de tierras eriazas habilitadas para actividad agropecuaria se amplía el plazo para reconocimiento de derechos posesorios siempre que esta sea antes del 25 de noviembre de 2010.
4. Se mantiene la gratuidad de los procedimientos de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, disponiéndose que no sólo se aplique de oficio sino por impulso de parte.
5. Se enumera las áreas que se excluyen de aplicación de la presente ley, entre estos, las tierras de la comunidad nativa, campesina, reservas indígenas, las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal, las áreas naturales protegidas por el Estado, las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación, las tierras comprendidas en procesos de inversión privada, las tierras destinadas a la ejecución de obras o proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura, las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios así como las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado.

II. MARCO NORMATIVO

2.1. Nacional

- Constitución Política del Perú: numeral 16 del artículo 2 y artículo 88.
- Decreto Legislativo 1089, Decreto Legislativo que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.
- Decreto Legislativo 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura: artículo 4.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo: articulo 12.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales: numeral n), del artículo 51.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: artículo 79.
- Decreto Legislativo 667, Ley del Registro de Predios Rurales: artículos 4 y 6.
- Decreto Legislativo 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario: artículos 1, 4, 5, 6, 17, 23, 24, 26 y 41.
- Ley 26505, Ley de inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas: artículos 2, 3, 4, 5 y 8.
- Ley 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva: artículos 3, 29, 32, 33, 43 y 51.

2.2. Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobado por Resolución Legislativa 13282, publicada el 24 de diciembre de 1959: artículo 17.
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por Resolución Legislativa 26253, publicada el 05 de diciembre de 1993: artículo 14.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobado en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948: artículo XXIII.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado por Decreto Ley 22231, publicado el 12 de julio de 1978: artículo 21.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

La propuesta analizada, busca dotar de un nuevo[2] instrumento normativo a los Gobiernos Regionales (en adelante GOREs), quienes en marco al proceso de descentralización, asumieron la función n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ver cuadro 2), que regula para los GORES en materia agraria la función de "*Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas*" *(Subrayado propio).*

CUADRO 02: Proceso de transferencia de la función n), del artículo 51 de la Ley 27867

NORMA DE TRANSFERENCIA	ACCIÓN	FECHA
Resolución Ministerial 0304-2010-AG	Declaran concluido proceso de transferencia de función específica a los Gobiernos Regionales de Ayacucho, Huancavelica, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Pasco, Puno, San Martín, Tumbes y Ucayali.	01/05/2010
Resolución Ministerial 114-2011-VIVIENDA	Establecen que los Gobiernos Regionales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali son competentes para la función establecida en el inciso n) del Artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.	18/05/2011
Resolución Ministerial 161-2011-VIVIENDA	Declaran concluido proceso de transferencia de función en materia agraria a los Gobiernos Regionales de Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Piura y Municipalidad Metropolitana de Lima	28/07/2011
Resolución Ministerial 84-2016-VIVIENDA	Declaran concluido proceso de efectivización de la transferencia de competencias al Gobierno Regional de Arequipa, de la función específica establecida en el inciso n) del art. 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.	12/04/2016
Resolución Ministerial 51-2018-VVIENDA	Dan por concluido proceso de efectivización de transferencia de las competencias de la función específica prevista en el artículo 51 de la Ley N° 27867 al Gobierno Regional de Lambayeque.	09/02/2018

Elaboración propia.

[2] Señalamos el término nuevo, debido que, en la actualidad, la norma que regula las acciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, está prevista en el Decreto Legislativo 1089, Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales.

A. Análisis de la competencia del Ejecutivo para regular la función de saneamiento físico legal de la propiedad agraria a cargo de los GORES. -

A la luz de la propuesta del Ejecutivo materia de este dictamen, por el que se propone establecer el marco legal de las acciones de saneamiento físico legal de predios rústicos, eriazas habilitadas a nivel nacional y, de los actos derivados del catastro rural con fines de formalización a cargo de los gobiernos regionales, es necesario determinar si la misma no vulnera la autonomía política, económica y administrativa que gozan los Gobiernos Regionales y que están debidamente reconocidos en el artículo 197 de la Constitución Política del Perú.

Sobre la función de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, se encuentra prevista en el literal n), del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dentro de Capitulo II que prevé las funciones específicas que estos poseen, siendo así, resulta necesario concordar esta función con la definición del contexto de las funciones específicas, definiéndose por la misma ley, en su artículo 46 que "*las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia (subrayado y cursiva propio*", en atención de lo señalado es imperioso señalar que el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva para "*Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del estado en todos los niveles de gobiernos*".

En atención de lo expuesto, el artículo 3 del Decreto Legislativo 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, establece que dicho Ministerio tiene por objeto diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la Política Nacional Agraria del Estado asumiendo la rectoría respecto a ella; que el alcance de su Rectoría (normativa) ha sido recogido en el Decreto Supremo 001-2013-AG, señalándose que "El Ministerio de Agricultura como rector de la Política Nacional Agraria que comprende las tierras de uso agrícola, de pastoreo, las tierras forestales, las eriazas con aptitud agraria, los recursos forestales y su aprovechamiento; desarrolla la política nacional que define los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos y los estándares nacionales de cumplimiento en materia de propiedad agraria, incluido el saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas, garantizando la concordancia con la normativa constitucional y legal del Estado, que son de obligatorio cumplimiento en todos los niveles de gobierno[3]".

De otro lado, la ley orgánica de gobiernos regionales, ha previsto que la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas para la agricultura ejecutadas en su ámbito y nivel, (Cfr.)[4] se ejerce como una

[3] Decreto Supremo 001-2013-AG, artículo 1.- Rectoría normativa en Política Nacional Agraria.
[4] Cfr. Literal c), del numeral 2 del artículo 10 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente.

función compartida (artículo 36 de la Ley 27783, Ley Orgánica de Bases de la Descentralización); en tal sentido, la propia ley ha señalado que las funciones compartidas son aquellas en las que intervienen dos o más niveles de gobierno, que comparten fases sucesivas de los procesos implicados. La ley indica la función específica y responsabilidad que corresponde a cada nivel (nacional, regional y local), que para el caso de los GOREs, tales funciones están citadas en su respectiva ley orgánica, específicamente en sus artículo 47 a 64[5] (dentro del cual se encuentra la función de saneamiento físico legal de la propiedad agraria).

Las funciones que ejercen los GOREs, como lo señaló el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, se ejercen en armonía del principio de Estado unitario[6], precisando que el carácter descentralizado no es incompatible con esta configuración (Estado unitario), desde el momento que si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, sin embargo, su ejercicio debe realizarse dentro de los previsto por la Constitución y las leyes marco que regulan el reparto competencial de los gobiernos regionales y municipales (Cfr.)[7]; esto último permite mantener el vinculado de coordinación con todos los niveles de gobierno, lo que evita generar la autarquía en ellos. En la mayoría de casos, el ejercicio de las funciones compartidas es ejercida por el Poder Ejecutivo a través de las rectorías, en su mayoría con fines normativos y de fiscalización como lo vemos en los casos de Vivienda, Salud, Educación, Transporte y otros, pero también lo ejerce a través de la transferencia de recursos económicos, siempre bajo el carácter del Estado se presenta como uno e indivisible[8].

Por lo argumentos descritos, queda claro que el Proyecto de Ley 3911/2018-PE, que propone la "Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales" se encuentra comprendida dentro de las facultades que ejerce el Gobierno Nacional, responsable de diseñar la Política Nacional Agraria, dentro del cual se aborda el uso de las tierras agrícolas, pastoreo, forestales, eriazas con aptitud agraria, la propiedad agraria que incluye el saneamiento físico legal y formalización dela propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

De otro lado, el marco legal propuesto, busca simplificar y optimizar los procedimientos de formalización y titulación de predios rurales, generando

---

[5] Fundamento 68 del Expediente 020-2005-PI/TC, Caso Hoja de Coca.

[6] Ibídem Fundamento 14.

Como se verá en detalle luego, de conformidad con lo previsto por el articulo 430 de la Norma Fundamental, el Estado peruano es unitario, pero descentralizado. Es una república distribuida territorialmente en regiones, departamentos, provincias y distritos, y, gubernativamente, en los niveles nacional, regional y local (artículo 1890 de la Constitución), circunstancia que da lugar a la existencia, junto al ordenamiento jurídico nacional, de ordenamientos jurídicos regionales y locales y, consecuentemente, a la potencial incompatibilidad entre fuentes normativas (v.g. la ley y la ordenanza regional) que, por ostinato idéntico rango (artículo 2000 4, de la Constitución), no puede ser resuelta apelando al principio de jerarquía normativa, sino al de competencia.

[7] Ibídem, [...] 4.3.2 Principio de cooperación y lealtad regional.

[39] El carácter descentralizado del Estado peruano, por otro lado, no es incompatible con la configuración de Estado unitario, desde el momento que, si bien ella supone el establecimiento de órganos de poder territorialmente delimitados, a los cuales se les dota de autonomía política, económica y administrativa, sin embargo, su ejercicio debe realizarse dentro de lo previsto por la Constitución y las leyes marco que regulan el reparto competencial de los gobiernos regionales y municipales.

[8] Fundamento 32 del Expediente 002-2005-PI/TC, Caso Distribución de Recursos de la Ley 28374.

condiciones idóneas para que los agricultores obtengan la titularidad sobre sus terrenos. Con el saneamiento de la propiedad y la titulación de predios rurales y su acceso a la formalidad del registro inmobiliario se otorga seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra[9].

B. De la necesidad de un nuevo marco normativo. –

En materia de predios rurales, el marco normativo vigente que regula los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización que deriva de la función n), del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se encuentra en el Decreto Legislativo 1089, que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales, vigente desde 15 de diciembre del 2008 con la promulgación de su reglamento, por lo que cuenta con más de 10 años de vigencia.

La norma (D.L.1089) desde su promulgación ha tenido solo una modificación legal, a través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1202[10]; sin embargo, son otros cambios consustanciales al ejercicio de la función de saneamiento físico legal de la propiedad agraria que sustenta la necesidad de emitir un nuevo marco legal, como el: i) Precisión de competencias (GOREs y MINAGRI), ii) plazo de la ocupación de tierras eriazas, iii) Aclaración de vigencia de competencia por parte de los GOREs y, iv) tratándose de predios del Estado se establece la obligación de remitir la asunción de titularidad al sistema de información nacional de bienes estatales-SINABIP, lo que permitirá realizar un mejor control.

En el cuadro inferior se detalla los cambios que se dieron desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1089.

CUADRO 03

CAMBIOS DESDE 15/12/2008	ANTES	AHORA
Ente competente	Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI.	Gobiernos Regionales, a través de las Direcciones Regionales de Agricultura o quien haga sus veces. Por transferencia de funciones, según se dispuso en el Decreto Supremo 056-2010-PCM.
Plazo de vigencia	El D.L. 1089, señaló un plazo de cuatro años, contados desde la vigencia de la norma. Por lo que podemos afirmar, que esta venció indefectiblemente el 15 de diciembre de 2012.	Actualmente los GOREs siguen ejecutando las acciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria. Se contradice con lo dispuesto en el

[9] Fundamento 54, Sentencia del Expediente 0022-2009-PI/TC.

[10] **Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1202, publicado el 23 septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 5.- Regularización de poseedores de tierras eriazas habilitadas

Los poseedores de tierras eriazas de propiedad del Estado que hayan habilitado y destinado íntegramente las mismas a alguna actividad agropecuaria con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública, podrán solicitar al Gobierno Regional que haya asumido las funciones en materia de saneamiento físico - legal y formalización de la propiedad agraria, la regularización de su situación jurídica, mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor del terreno.

Están excluidos de los alcances del presente artículo los predios que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, los comprendidos en procesos de inversión privada y los declarados de interés nacional.

Período de posesión en tierras eriazas habilitadas	Se exigía para la formalización una ocupación anterior al 31 de diciembre de 2004.	Se mantiene el mismo criterio.
Expedición de la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bines inmuebles de dominio privado estatal.	La norma no precisaba que, tratándose de ocupaciones en terrenos del Estado, la ocupación debía ser anterior del 25/11/2010. Cabe indicar que a través del Decreto Supremo 009-2017-MINAGRI, se incorporó el plazo señalado en la Ley 29618.	Actualmente los poseedores en terrenos eriazos habilitados y destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, cuya ocupación esta entre el año 2005 al 25/11/2010, no puede acogerse a la formalización.

Elaboración propia.

C. De la vigencia de competencia de las acciones de saneamiento físico legal de la propiedad agraria por parte de los GOREs. -

Es necesario precisar que si bien la Décima Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la Ley 27867, establece que los Gobiernos Regionales para culminar el saneamiento físico legal de la propiedad agraria, a que se refiere el artículo 51, literal n) de la presente Ley, tiene un plazo máximo de tres años a partir de haber asumido la competencia respectiva, ésta no debe ser entendida como un plazo perentorio, pues de ser así solo los Gobiernos Regionales de Arequipa y Lambayeque estarían habilitados para ejercer dicha función, quedando el resto imposibilitados por la preclusión de su competencia.

La función n), del artículo 51 de la Ley 27867, se encuentra dentro de las funciones específicas que ejercen los gobiernos regionales, cual versa sobre "***promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas***", siendo así, debemos entender que este tipo de procesos tienen un carácter dinámico como todo proceso de formalización, pues hablamos regularizar una condición previa que es la ocupación (informal o ilegal) de un espacio físico, la misma que pudo ser motivada por la buena fe, cuando medía documentos que respalden su derecho o, de mala fe es decir aquella que es adquirido a través del uso de la fuerza o la violencia.

La FAO, es su publicación sobre tenencia de la tierra, ha señalado que la misma es una "parte importante de las estructuras sociales, políticas y económicas. Es de carácter multidimensional, ya que hace entrar en juego aspectos sociales, técnicos, económicos, institucionales, jurídicos y políticos que muchas veces son pasados por alto pero que deben tenerse en cuenta. Las relaciones de tenencia de la tierra pueden estar bien definidas y ser exigibles ante un tribunal judicial oficial o mediante estructuras consuetudinarias dentro de una comunidad. En otros casos, pueden estar relativamente mal definidas, con ambigüedades que se prestan a abusos"[11].

[11] http://www.fao.org/3/y4307s/y4307s05.htm#bm05.1

En ese sentido, si bien en nuestro país han existido diversas normas que buscaron regularizar la posesión sobre terrenos destinados actividad agrícola, en un momento para las ocupaciones asociativas (Decreto Ley 17716 famosa ley de reforma agraria) y posteriormente los individuales (Decreto Ley 22175, DL 653, DL 838, Ley 26505), es a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y castro Rural-PETT, creado por Decreto Ley 25902, que en nuestro país se logró alcanzar más de 1.5 millones de parcelas tituladas[12], sin embargo al ser la ocupación (para este caso rural) un proceso dinámico que se mueve a la par de los cambios económicos y sociales de nuestro país, no puede entenderse que las acciones de saneamiento se puedan ejercen en un corto plazo.

Lo dicho se corrobora con los resultados definitivos del IV Censo Nacional Agropecuario del 2012, elaborado por el INEI[13], que señala que hoy nuestro país tiene un incremento de 3 millones 361 hectáreas de superficie agropecuaria en comparación al censo del año 94.

IMAGEN 01

SUPERFICIE AGROPECUARIA: AGRÍCOLA Y NO AGRÍCOLA (Has.)

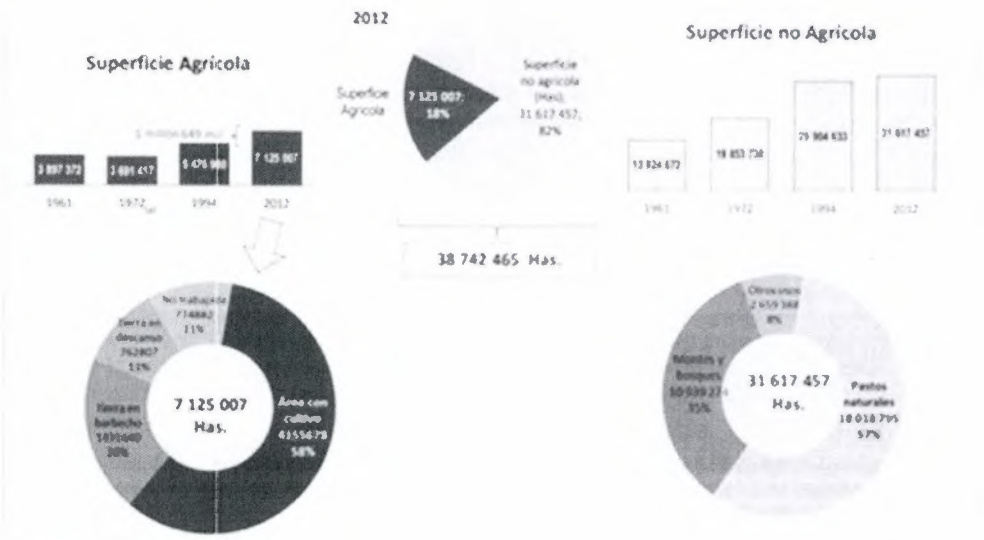

Fuente INEI

En el caso de los posesionarios ubicados en zonas rurales, encontramos que presentan diversas condiciones que requieren regularizarse o sanearse para optar el documento de propiedad, que le permita garantizar la seguridad jurídica de su predio; las condiciones más recurrentes que requieren sanearse son:

[12] La situación de tierras en el Perú: ¿Cuál es el futuro de la tenencia de tierras segura para las mujeres? FAO. Pág. 4.
[13] Instituto Nacional de Estadística e Informática.

1) Documentos que acreditaban un derecho sobre el suelo pero que por sí solos no son suficientes para su inscripción.
2) Documentos caducos que contenían un derecho reconocido.
3) Tracto con documentos simples.
4) Ocupaciones pacíficas, públicas y continuas.

De otro lado, actualmente el Ministerio de Agricultura y Riego en coordinación con los Gobiernos Regionales se encuentran ejecutando el Proyecto "Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú, Tercera Etapa-PTRT3", el mismo que es cofinanciado por el Estado Peruano y el Banco Interamericano de Desarrollo-BID, por un monto de $80 000,000, cuyo ámbito de intervención está orientado a la formalización de la propiedad rural en selva, ceja de selva y algunas zonas focalizadas de la sierra, beneficiando a 10 regiones del Perú: Amazonas, Apurímac, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Loreto, Puno, San Martín y Ucayali, siendo la meta a cumplir la de (Cif)[14] :

- ✓ 283 400 predios individuales
- ✓ 403 Comunidades Nativas
- ✓ 190 Comunidades Campesinas

Por lo expuesto, resulta necesario corregir lo señalado por la Décima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley 27867, que puede generar nulidad en los actos que realicen los gobiernos regionales que han asumido competencia hace más de ocho años 8Ver cuadro 2, del presente dictamen).
Por tanto, la comisión encuentra necesario derogar esta disposición en la Ley Orgánica, con lo que el ejercicio de las acciones previstas en el literal n), articulo 51 por parte de los GOREs pasan a formar parte de las **funciones específicas y permanentes, el cual se ejerce en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo**[15].

D. Análisis del contenido normativo del Proyecto de Ley 3911/2018-PE

Analizado el proyecto de ley, se observa importantes cambios, los principales son:

1) Tratándose de predios eriazos habilitados para actividad agropecuaria, de propiedad del Estado, la regularización de su ocupación por terceros se amplía siempre que se haya realizado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.

---

[14] Cif: Cabe destacar que el documento de factibilidad del Proyecto "Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú, Tercera Etapa - PTRT3", es cofinanciado por el Estado Peruano y el BID, por un monto de $ 80'000,000, el mismo que fue elaborado por la Dirección General de Negocios Agrarios – DIGNA a través de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural – DISPACR. El objetivo del proyecto está orientado a la formalización de la propiedad rural en selva, ceja de selva y algunas zonas focalizadas de la Sierra, beneficiando a 10 Regiones del Perú: Amazonas, Apurímac, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Loreto, Puno, San Martín y Ucayali, donde se tiene previsto cumplir con las siguientes metas de titulación:

- Predios Individuales 283,400.
- Comunidades Nativas 403.
- Comunidades Campesinas 190.

http://www.minagri.gob.pe/portal/present-catastro-rural

[15] Artículo 192 de la Constitución Política del Perú.

2) Se específica y delimita las funciones del Ministerio de Agricultura y Riego como ente rector en materia de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria comprendiendo además su responsabilidad en la consolidación, administración y estandarización.
3) Se precisa la función específica de los gobiernos regionales como responsables de la ejecución n), del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
4) Se amplía el ámbito de exclusión de la ley de saneamiento físico-legal y formalización de los predios rurales respetándose las tierras de los pueblos indígenas que ostenten título o estén en trámite de obtenerlo.
5) Se mantiene la gratuidad de los procedimientos de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, disponiéndose que no sólo se aplique de oficio sino por impulso de parte.

E. De la denominación de propiedad agraria, rural, rústico y eriazos habilitados

El literal n), del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que en materia agraria los gobiernos regionales tienen la función de:

> "n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas."

Del mismo modo, la Resolución Ministerial 811-2009-AG, señaló que son once (11) los procedimientos que se derivan de la función n), del citado artículo; siendo estos:

1. Levantamiento de reserva o dominio o carga registral o contractual de los Contratos de Otorgamiento de Tierras Eriazas.
2. Otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura.
3. Verificación de tierras eriazas con aptitud agropecuaria de libre disponibilidad del Estado.
4. Reversión a favor del Estado de los predios rústicos adjudicados a título gratuito.
5. Adjudican de Tierras rústicas con aptitud agropecuaria en Selva y Ceja de Selva.
6. Reconocimiento de Comunidades Campesinas.
7. Deslinde y Titulación del Territorio de comunidades campesinas.
8. Elaboración de planos y memoria descriptiva para la adjudicación de tierras de las comunidades campesinas de la Costa a favor de comuneros poseedores y terceros poseedores.
9. Declaración de Abandono legal de tierras de las comunidades campesinas de la Costa, cuando terceros poseedores los tengan dedicados a la actividad agropecuaria.
10. Reconocimiento de Comunidades Nativas.
11. Demarcación del territorio de comunidades nativas.

Sin perjuicio de lo señalado, es necesario precisar que la presente iniciativa sólo se circunscribe en un ámbito de la función n), del artículo 51 de la ley

orgánica, específicamente en lo que respecta a predios rurales que se divide en predios rústicos y eriazos habilitados a la actividad agropecuaria.

Sobre la estricta definición de lo que comprendería "predio rústico" y "tierras eriazas habilitadas", debemos señalar que el Reglamento del Decreto Legislativo 1089, que establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios, define que son:

a. **Predios rústicos**. Son aquellas áreas que se ubican en zona rural y que están destinadas íntegramente o son susceptibles de serlo para uso agrícola, pecuario, pastoreo, forestal y afines. Comprende además aquellos predios ubicados en área de expansión urbana destinados a algunos de los usos señalados siempre que no cuentan con habilitación urbana.

b. **Predios eriazos habilitados**. Son aquellas que han sido habilitados por sus poseedores y destinados a la actividad agropecuaria con anterioridad al 25 de noviembre de 2010. Están comprendidas las tierras ubicadas en zona de expansión urbana, así como aquellas inmatriculadas como eriazas en el Registro de Predios, siempre que cumplan con las características precitadas.

Además, resulta importante señalar la definición de los siguientes:

a. **Propiedad agraria**. La propiedad agraria tiene su origen en aquellos predios rústicos y eriazos con aptitud agropecuaria habilitados o no.

b. **Predio rural.** Es aquella porción de tierra que se ubica en área rural, lo comprende terrenos rústicos y los eriazos habilitados con fines agropecuarios.

En tal sentido, se hace necesario ajustar los términos para determinar el ámbito de aplicación de la presente ley, debiendo quedar claro que este aborda exclusivamente sobre predios rústicos y eriazos habilitados como parte de los "predios rurales" que a su vez son parte de la propiedad agraria al que se refiere el literal n).

Sobre suelo, es importante detallar las competencias que por ley se han otorgado a diversas entidades del Estado, basados en su competencia y naturaleza de los mismos. En el cuadro inferior se detalla las entidades por función y tipo de suelo:

CUADRO 04

NIVEL DE GOBIERNO			ÁMBITO
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO (Rectoría)	**GOBIERNOS REGIONALES (Funciones Específicas)**	**GOBIERNO LOCAL (Funciones Específicas Exclusivas)**	
Decreto Legislativo 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, numeral	Literal n), del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. "n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la	Municipalidades Provinciales Artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.	Tierras de uso agrícola y de pastoreo.

4.1 del artículo 4, ámbito de competencia del Ministerio.	participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.	"1.4.2. Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural." "3.3. Elaborar y mantener el catastro distrital" Artículo 161. "1.4 Administrar y mantener actualizada el catastro metropolitano"	Tierras eriazas con aptitud agraria.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO **(Rectoría)** Decreto Legislativo 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, numeral 4.1 del artículo 4, ámbito de competencia del Ministerio.	**GOBIERNOS REGIONALES (Funciones Específicas)** Literal e) y q), del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. e) Desarrollar acciones de vigilancia y control para garantizar el uso sostenible de los recursos naturales bajo su jurisdicción. q) Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional. **A la fecha solo 09 gobiernos regionales tienen competencias transferidas: San Martín, Loreto, Ucayali, Madre de Dios, Amazonas, La Libertad, Tumbes, Ayacucho y Huánuco.** **En los demás ejerce el MINAGRI, a través de SERFOR.**	-	Tierras forestales.
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO **(Rectoría)** Ley 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, numeral 2 del artículo 10, funciones compartidas.	**GOBIERNOS REGIONALES (Funciones Específicas)**	**GOBIERNO LOCALES (Funciones Específicas Exclusivas)** El numeral 1.1 del artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Son funciones específicas exclusivas de las municipalidades provincial: "1.1. Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad	Suelo urbano y urbanizable

		por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental". De otro lado, el numeral 1.4.3 del artículo 79. "1.4.3. Reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de asentamientos humanos." "Artículo 89. sobre destino de suelos urbanos, las tierras que son susceptibles de convertirse en urbanas solamente pueden destinarse a los fines previstos en la zonificación aprobada por la municipalidad provincial, los planes reguladores y el Reglamento Nacional de Construcciones. Todo proyecto de urbanización, transferencia o cesión de uso, para cualquier fin, de terrenos urbanos y suburbanos, se someterá necesariamente a la aprobación municipal". En el caso de la Municipalidades Metropolitanas, tienen las siguientes competencias y funciones especiales, la señalada en el numeral 1.2. del artículo 161. "1.2. Controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana e identificar y adjudicar los terrenos fiscales, urbanos, eriazos y ribereños de su propiedad con fines urbanos".	
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (Rectoría) Ley 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, artículo	**GOBIERNOS REGIONALES (Funciones Específicas)** Literal b), del artículo 62 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. "b) Realizar los actos de inmatriculación saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación	**GOBIERNO LOCALES (Funciones Específicas Exclusivas)** En el caso de la Municipalidades Metropolitanas, tienen las siguientes competencias y funciones especiales, la	Suelos Eriazos y urbanos de

9, son funciones exclusivas. Normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales.	de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal". Sin embargo, son sólo seis Gobiernos Regionales que han asumido funciones, estos son: Tacna, Arequipa, Lambayeque, Tumbes, San Martín, Amazonas y Callao. En el resto, esta función está a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.	señalada en el numeral 1.2. del artículo 161. "1.2. Controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana e identificar y adjudicar los terrenos fiscales, urbanos, eriazos y ribereños de su propiedad con fines urbanos".	propiedad del Estado.

Elaboración propia.

V. IMPACTO NORMATIVO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta pretende dotar de una herramienta normativa para los gobiernos regionales que tienen por competencia para ejercer la función n), del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en lo que se refiere *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas"*; al respecto, la propiedad agraria que dispone la ley es amplia en su contenido, según lo precisa la Resolución Ministerial 811-2009-AG, que aprueba la relación de procedimientos administrativos a cargo de las direcciones regionales de agricultura derivados de la función n).

En ese marco, la propuesta analizada específicamente sólo se aplicará para los predios rústicos y eriazos habilitados que forman parte de la propiedad agraria, los mismos que deben previamente poseer las siguientes condiciones: i) estar dedicada exclusivamente a la actividad agraria y afines y, ii) requerir acciones de saneamiento físico-legal y formalización.

Encontramos importante que la propuesta del Ejecutivo, precise las competencias que por un lado ostentan los gobiernos regionales y el Ministerio de Agricultura como rector de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria conforme lo dispone el Decreto Supremo 001-2013-AG.

De otro lado, si bien la propuesta señala que el Ministerio de Agricultura y Riego, en marco a su rectoría centraliza la información catastral que producen los órganos generadores del catastro rural a nivel nacional, analizado el mismo, se advierte que dicha función no puede entenderse como una superposición o duplicidad de aquella que ejercen los gobiernos locales, en marco a lo dispuesto por el artículo 79 de su Ley Orgánica[16], específicamente en lo vinculado al mantenimiento del catastro urbano y rural de su jurisdicción, pues la misma, solo comprende información de alcance distrital o provincial, lo que difiere de lo pretendido por el Ministerio de Agricultura y Riego, quien sería responsable de establecer disposiciones para la elaboración de catastro rural aplicable a todas las entidades generadoras de catastro que participan en los

[16] Elaboración y mantenimiento del catastro urbano y rural.

procedimientos que se derivan de la función n), del artículo 51 de la Ley 27867.

Siendo así, y bajo el principio de subsidiaridad, esta comisión encuentra necesario que la rectoría en materia de catastro alcance las acciones de supervisión y control de calidad de la información catastral, lo que por efecto obliga que el sector deba ***consolidar, administrar y estandarizar*** la información catastral rural nacional, para lograr ello, se propone como aporte modificar la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, asignándole las funciones descritas las que guardarían relación con lo dispuesto por el Decreto Supremo 018-2014-VIVIENDA, a través del que se transfiere el catastro rural de COFOPRI al Ministerio.

Asimismo, la Comisión encuentra necesario derogar la Décima Disposición Transitoria, Complementaria y Final, por entenderse que dicha función es permanente y por las ocupaciones en predios debido a que estos son procesos dinámicos que directamente son resultados de los cambios sociales, económicos y políticos. Del mismo modo, por ser una norma con un objeto especifico (regular los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de los predios rurales) es necesario derogar de manera expresa el Decreto Legislativo 1089, por el que se establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y, el Decreto Legislativo 667, Ley de Registro de Predios Rurales, por la misma causal, es decir por encontrarse regulado en la propuesta y otras disposiciones como el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

Entre los principales aportes de la norma se encuentra:

1) Tratándose de predios eriazos habilitados para actividad agropecuaria, de propiedad del Estado, la regularización de su ocupación por terceros se amplía siempre que la posesión se haya realizado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.
2) Se específica y delimita las funciones del Ministerio de Agricultura y Riego como ente rector en materia de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria y de los gobiernos regionales como responsables de la ejecución, fortaleciéndose el proceso de descentralización bajo el principio de subsidiaridad.
3) Se amplía el ámbito de exclusión de la ley de saneamiento físico-legal y formalización de los predios rurales, respetando a las poblaciones indígenas.
4) Se mantiene la gratuidad de los procedimientos de formalización en favor de los pequeños agricultores, fortaleciendo con ello, la Política Nacional Agraria.
5) Se permite tramites a impulso de parte, considerándose las mismas como prestación de servicios por parte de los Gobiernos Regionales.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta establece el marco legal para las acciones de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos, de las tierras eriazas habilitadas a nivel nacional y, de las acciones de levantamiento y actos derivados del catastro rural con fines de formalización a cargo de los órganos de los Gobiernos Regionales que forman parte de la función transferida previstas en el literal n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y para lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 018-2014-VIVIENDA, que transfiere el catastro rural de COFOPRI al Ministerio de

Agricultura y Riego y determina procedimientos y servicios a cargo de los Gobiernos Regionales sobre Catastro Rural.

En lo que respecta al análisis costo beneficio, la propuesta busca fortalecer la gestión descentralizada a cargo de órganos de los gobiernos regionales del país que tienen a su cargo el ejercicio de las mencionadas funciones, fortaleciendo los mecanismos de coordinación y articulación existentes con los gobiernos regionales para el ejercicio de la función Rectora en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y catastro rural nacional a cargo del Ministerio de Agricultura y Riego; empleando para tal fin los mecanismos que define la Presidencia del Consejo de Ministros, según atribuciones previstas en la normativa vigente.

La presente ley no irrogará mayor gasto al Estado, su entrada en vigencia consolidará la articulación y coordinación entre los niveles de gobierno nacional y regional en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria y catastro y, contribuirá al mejoramiento de los servicios prestados a la ciudadanía.

El presente dictamen tiene como principales beneficios los siguientes:

CUADRO 05

COSTO BENEFICIO	
En materia normativa	Se prevé una norma que contenga los procedimientos que derivan de la función n) del artículo 51 de la Ley 27867, en lo correspondiente a predios rurales, específicamente sobre predios rústicos y eriazos habilitados, bajo un enfoque de sistematización normativa.
En materia de descentralización	Se reafirma y clarifica la función específica de los gobiernos regionales en materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, así como se fortalece la rectoría del MINAGRI.
En materia de seguridad jurídica sobre la tierra	La presente norma, promueva la formalización de la propiedad sobre predios rurales generando con ello, la seguridad jurídica que limite o elimine acciones que perturban la conducción del bien, como son las invasiones. La propuesta se encuentra alineada a la Política Nacional Agraria.
Gratuidad para la formalización de la posesión	La norma garantiza que las acciones de saneamiento físico legal y formalización de los predios rurales se ejecuten de manera gratuita y quedan a cargo de los gobiernos regionales; con esta disposición se favorece a los pequeños agricultores del territorio nacional.
Consolidación y estandarización del catastro rural nacional	Se promueve la elaboración y actualización del catastro rural a través del levantamiento catastral, disponiéndose que es el MINAGRI como Rector quien establece los lineamientos técnicos para su ejecución, a su vez quien consolida la información catastral a nivel nacional. La norma respeta la función de elaborar y mantener el catastro rural a cargo de los gobiernos locales.

Elaboración propia.

VII. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, con arreglo del literal b), del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda un Texto Sustitutorio para el Proyecto de Ley **3911/2018-PE** con el siguiente tenor:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE SANEAMIENTO FÍSICO-LEGAL Y FORMALIZACIÓN DE PREDIOS RURALES A CARGO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para los procedimientos de saneamiento físico-legal y formalización de los predios rústicos y eriazos habilitados, en tanto están comprendidos en la definición de propiedad agraria, y que está regulada en el literal n), del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, fortalecer la coordinación y articulación que sobre esta materia se establece entre el ente rector y los gobiernos regionales.

Artículo 2. Definiciones

Para la aplicación de la presente ley, deben considerarse las siguientes definiciones:

a. **Propiedad agraria.** Otorga la facultad a sus titulares de poder usar, disfrutar, percibir los frutos, transferir y/o enajenar el predio sujeto al ámbito de su dominio privado. Están comprendidos en esa definición los predios rústicos y eriazos con aptitud agropecuaria habilitados o no.

b. **Predio rural.** Es aquella que forma parte de la propiedad agraria se encuentra comprendida por terrenos rústicos y eriazos habilitados con fines agropecuarios.

c. **Predios rústicos.** Son aquellas destinadas íntegramente, o son susceptibles de serlo, para uso agrícola, pecuario, pastoreo, forestal y afines. Comprende, además, aquellos predios ubicados en área de expansión urbana destinados a algunos de los usos señalados, siempre que no cuentan con habilitación urbana.

d. **Predios eriazos habilitados.** Son áreas habilitados por sus poseedores con anterioridad al 25 de noviembre de 2010 y, destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria. Están comprendidas las tierras ubicadas en zona de expansión urbana, así como aquellas inmatriculadas como eriazas en el Registro de Predios, siempre que cumplan con las características precitadas.

Artículo 3. Ámbito de exclusión

3.1 La presente ley no es aplicable para tierras de propiedad o posesión de pueblos indígenas localizados en reservas, comunidades campesinas y nativas. La exclusión se extiende incluso a las áreas en trámite de reconocimiento, titulación y ampliación de estas.

3.2 Del mismo modo, están excluidas las tierras ocupadas con fines de vivienda o las que se encuentren en zonas urbanas y de expansión urbana, áreas de uso público, áreas forestales o de protección del Estado o aquellas que se encuentren incluidas en alguna de las categorías del ordenamiento forestal, las áreas naturales protegidas por el Estado, las tierras que constituyan sitios o zonas arqueológicas o declaradas como parte integrante del patrimonio cultural de la nación, las tierras comprendidas en procesos de inversión privada, las tierras destinadas a la ejecución de obras o

proyectos hidroenergéticos y de irrigación, las tierras destinadas a obras de infraestructura y las tierras destinadas a la ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios, así como las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado.

Artículo 4. Entidades competentes

4.1 El Ministerio de Agricultura y Riego, como ente rector en materia de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria y catastro rural nacional, emite las normas y lineamientos técnicos que coadyuven a la adecuada implementación de la presente ley; centraliza la información catastral, ejecuta acciones de capacitación y asistencia técnica, así como de supervisión y evaluación de calidad de los procedimientos y servicios brindados.

4.2 Los gobiernos regionales son competentes para ejecutar los procedimientos de saneamiento físico-legal y la formalización de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas existentes en su jurisdicción.

Artículo 5. Inicio de las acciones de saneamiento físico-legal

5.1 Los procedimientos para el saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales de propiedad del Estado o particulares son gratuitos y se inician conforme a los criterios geográficos y espaciales que determine el respectivo gobierno regional.

5.2 Los procedimientos regulados en la ley proceden de manera excepcional a iniciativa de los particulares, a través de los cuales se pretenda regularizar sus derechos poseedores o, tratándose de propietarios, para la rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos de sus predios inscritos y de sus títulos archivados. El reglamento de la presente ley especifica los requisitos para el inicio y la tramitación de los procedimientos administrativos señalados, que los gobiernos regionales ejecutaran a través de servicios.

Artículo 6. Regularización de derechos posesorios en predios de propiedad del Estado

6.1 Los poseedores de un predio rústico de propiedad del Estado, destinado íntegramente a la actividad agropecuaria, que se encuentren en posesión en forma pública, pacífica y continua, pueden regularizar su situación jurídica ante el gobierno regional correspondiente, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.

6.2 En el caso de los poseedores en tierras eriazas habilitadas de propiedad del Estado destinadas íntegramente a la actividad agropecuaria pueden regularizar su situación jurídica mediante el procedimiento de adjudicación directa, previo pago del valor arancelario del terreno, siempre que dicha posesión se hubiera iniciado con anterioridad al 25 de noviembre de 2010.

6.3 El reglamento de la presente ley establece los procedimientos para proceder a la adjudicación de los predios rústicos del Estado destinados a la actividad agropecuaria y de las tierras eriazas habilitadas.

Artículo 7. Regularización de derechos posesorios en predios rústicos de propiedad particular

Los poseedores de un predio rústico de propiedad particular adquieren su propiedad a consecuencia del ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario, siempre que acrediten la explotación económica del predio con fines agropecuarios por un plazo no menor de cinco (5) años. Los órganos de los gobiernos regionales, para dicho efecto, emiten el pronunciamiento administrativo de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, en el marco de la función transferida de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria.

Artículo 8. Instrumentos de formalización

Los formatos de títulos de propiedad y otros instrumentos para la formalización de predios rurales, serán aprobados por el Ministerio de Agricultura y Riego y, una vez suscritos por el órgano del gobierno regional competente en materia de saneamiento físico-legal, tienen mérito inscribible ante el registro de predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-SUNARP.

Artículo 9. Catastro rural nacional

El catastro rural nacional es un instrumento técnico de gestión para el ordenamiento y desarrollo del ámbito rural nacional que sirve como insumo a la política nacional agraria y es responsabilidad de su ente rector.

Artículo 10. Obligación de remitir información

Los gobiernos regionales están obligados a remitir la información catastral generada en el marco de los procedimientos que señala la presente ley y su reglamento al Ministerio de Agricultura y Riego.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El reglamento de la presente ley será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el titular del Ministerio de Agricultura y Riego dentro del plazo de 60 días calendario computados a partir de su publicación.

SEGUNDA. Prevalencia de información catastral

Los documentos que expidan los órganos de los gobiernos regionales en los procesos de saneamiento físico-legal y formalización de los predios rurales a su cargo prevalecen sobre aquellos que obran en el Registro de Predios, siempre que no se afecte derecho de terceros. Para dicho efecto, remitirán los instrumentos de formalización, los certificados de información catastral y la base gráfica al Registro de Predios de la Superintendencia

Nacional de Registros Públicos, a efectos de que se subsanen o aclaren las inexactitudes o errores registrales existentes.

El Reglamento de la presente Ley, regulará los casos en los que procede la prevalencia de la información.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Asunción de titularidad

Con la finalidad exclusiva de dar cumplimiento a lo previsto en la presente norma, los gobiernos regionales asumen la titularidad de dominio de los predios inscritos a favor de cualquier entidad estatal. Efectuada la inmatriculación o asunción de titularidad en mención, los gobiernos regionales remiten a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) la documentación sustentatoria respectiva para la actualización del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales y, en su caso, a la entidad pública que tenía inscrito a su favor el predio, en un plazo no mayor de diez (10) días de realizada la inscripción en el registro de predios, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 997

Modifícanse los numerales 6.1.11, 6.1.12 y 6.1.13 del artículo 6 del Decreto Legislativo 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, quedando redactado de la siguiente manera:

> "**Artículo 6.- Funciones específicas**
>
> El Ministerio de Agricultura y Riego cumple funciones específicas vinculadas al ejercicio de sus competencias, en los siguientes términos:
>
> 6.1 Para el cumplimiento de las Competencias Exclusivas
>
> El Ministerio de Agricultura y Riego, en el marco de sus competencias exclusivas, ejerce las siguientes funciones:
>
> [...]
>
> **6.1.11.** Dictar normas y lineamientos técnicos en materia de saneamiento físico-legal y formalización de la propiedad agraria, comprendiendo las tierras de las comunidades campesinas y comunidades nativas, **supervisando su adecuado cumplimiento.**
>
> **6.1.12. Consolidar, administrar y estandarizar el catastro rural nacional.**
>
> **6.1.13. Las demás que le asignen las leyes**."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Norma derogatoria

Derógase la décima disposición transitoria, complementaria y final de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo 1089, por el que se establece el

Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales y, el Decreto Legislativo 667, Ley de Registro de Predios Rurales.

Dese cuenta.
Sala de Comisiones
Lima, 20 de Marzo de 2019

Carlos Domínguez Herrera
Presidente

Mártires Lizana Santos
Vicepresidente

Sergio Dávila Vizcarra
Miembro Titular

Percy Alcalá Mateo
Miembro Titular

Betty Ananculi Gómez
Miembro Titular

Úrsula Letona Pereyra
Miembro Titular

Gloria Montenegro Figueroa
Miembro Titular

Yesenia Ponce Villarreal
Miembro Titular

Dalmiro Palomino Ortiz
Miembro Titular

Federico Pariona Galindo
Miembro Titular

Osías Ramírez Gamarra
Miembro Titular

María Ramos Rosales
Miembro Titular

Miguel Román Valdivia
Miembro Titular

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3911/2018-PE, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales.

Wilbert Rozas Beltrán
Miembro Titular

César Segura Izquierdo
Miembro Titular

Gilmar Trujillo Zegarra
Miembro Titular

Roy Ventura Ángel
Miembro Titular

Wilmer Aguilar Montenegro
Miembro Accesitario

Gladys Andrade Salguero
Miembro Accesitario

Alejandra Aramayo Gaona
Miembro Accesitario

Mercedes Araoz Fernández
Miembro Accesitario

Rosa María Bartra Barriga
Miembro Accesitario

Karina Beteta Rubín
Miembro Accesitario

Miguel Castro Grández
Miembro Accesitario

Leyla Chihuán Ramos
Miembro Accesitario

Nelly Cuadros Candia
Miembro Accesitario

Manuel Dammert Ego Aguirre
Miembro Accesitario

Juan Carlos Del Águila Cárdenas
Miembro Accesitario

Joaquín Dipas Huamán
Miembro Accesitario

Miguel Elías Ávalos
Miembro Accesitario

Luis Galarreta Velarde
Miembro Accesitario

Luis López Vilela
Miembro Accesitario

Mario Mantilla Medina
Miembro Accesitario

Guillermo Martorell Sobero
Miembro Accesitario

Elard Melgar Valdez
Miembro Accesitario

María Melgarejo Paúcar
Miembro Accesitario

Alberto Quintanilla Chacón
Miembro Accesitario

Rolando Reátegui Flores
Miembro Accesitario

Karla Schaefer Cuculiza
Miembro Accesitario

Juan Sheput Moore
Miembro Accesitario

Segundo Tapia Bernal
Miembro Accesitario

Carlos Ticlla Rafael
Miembro Accesitario

Miguel Torres Morales
Miembro Accesitario

Edwin Vergara Pinto
Miembro Accesitario

Armando Villanueva Mercado
Miembro Accesitario

Juan Carlos Yuyes Meza
Miembro Accesitario

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Ordinaria

Lima, Miércoles 20 de Marzo de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

MESA DIRECTIVA

1. DOMINGUEZ HERRERA CARLOS ALBERTO
Presidente

Congresista
Fuerza Popular

.....

2. LIZANA SANTOS MÁRTIRES
Vicepresidente

Congresista
Fuerza Popular

.....

3. DÁVILA VIZCARRA SERGIO
Secretario

Congresista
Peruanos Por el Kambio

.....

CONGRESISTAS TITULARES

4. ALCALÁ MATEO PERCY

Congresista
Fuerza Popular

.....

5. ANANCULI GÓMEZ BETTY

Congresista
Fuerza Popular

.....

6. LETONA PEREYRA URSULA

Congresista
Fuerza Popular

.....

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Ordinaria

Lima, Miércoles 20 de Marzo de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

	7. MONTENEGRO FIGUEROA GLORIA **Congresista** **Alianza Para el Progreso** ..... Licencia Ministra
	8. PALOMINO ORTIZ DALMIRO **Congresista** **Fuerza Popular** .....
	9. PARIONA GALINDO FEDERICO **Congresista** **Fuerza Popular** .....
	10. PONCE VILLARREAL YESENIA **Congresista** **Fuerza Popular** ..... Licencia
	11. RAMÍREZ GAMARRA OSIAS **Congresista** **Fuerza Popular** .....
	12. RAMOS ROSALES MARÍA **Congresista** **Fuerza Popular** .....
	13. ROMÁN VALDIVIA MIGUEL **Congresista** **Acción Popular** ..... Licencia

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Ordinaria

Lima, Miércoles 20 de Marzo de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

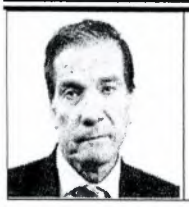

14. ROZAS BELTRÁN WILBERT

Congresista
Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad

.....

15. SEGURA IZQUIERDO CÉSAR ANTONIO

Congresista
Fuerza Popular

.....

16. TRUJILLO ZEGARRA GILMER

Congresista
Fuerza Popular

.....

17. VENTURA ÁNGEL ROY

Congresista
Fuerza Popular

Licencia

.....

MIEMBROS ACCESITARIOS

1. AGUILAR MONTENEGRO WILMER

Congresista
Fuerza Popular

.....

2. ANDRADE SALGUERO GLADYS

Congresista
Fuerza Popular

.....

3. ARAMAYO GAONA ALEJANDRA

Congresista
Fuerza Popular

.....

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Ordinaria

Lima, Miércoles 20 de Marzo de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

4. ARAOZ FERNÁNDEZ MERCEDES

Congresista
Peruanos Por el Kambio

.....

5. BARTRA BARRIGA ROSA MARÍA

Congresista
Fuerza Popular

.....

6. BETETA RUBÍN KARINA JULIZA

Congresista
Fuerza Popular

.....

7. CASTRO GRÁNDEZ MIGUEL ANTONIO

Congresista
Fuerza Popular

.....

8. CHIHUAN RAMOS LEYLA

Congresista
Fuerza Popular

.....

9. CUADROS CANDIA NELLY

Congresista
Fuerza Popular

.....

10. DAMMERT EGO AGUIRRE MANUEL

Congresista
Nuevo Perú

.....

11. DEL ÁGUILA CÁRDENAS JUAN CARLOS

Congresista
Fuerza Popular

.....

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Ordinaria

Lima, Miércoles 20 de Marzo de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

12. DIPAS HUAMÁN JOAQUÍN

Congresista
Fuerza Popular

.....

13. ELÍAS ÁVALOS MIGUEL ÁNGEL

Congresista
Fuerza Popular

.....

14. GALARRETA VELARDE LUIS FERNANDO

Congresista
Fuerza Popular

.....

15. LÓPEZ VILELA LUIS HUMBERTO

Congresista
Fuerza Popular

.....

16. MANTILLA MEDINA MARIO FIDEL

Congresista
Fuerza Popular

.....

17. MARTORELL SOBERO GUILLERMO HERNÁN

Congresista
Fuerza Popular

.....

18. MELGAR VALDEZ ELARD GALO

Congresista
Fuerza Popular

.....

19. MELGAREJO PÁUCAR MARÍA CRISTINA

Congresista
Fuerza Popular

.....

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Ordinaria

Lima, Miércoles 20 de Marzo de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

20. QUINTANILLA CHACÓN ALBERTO

Congresista
Nuevo Perú

.....

21. REÁTEGUI FLORES ROLANDO

Congresista
Fuerza Popular

.....

22. SCHAEFER CUCULIZA CARLA MELISSA

Congresista
Fuerza Popular

.....

23. SHEPUT MOORE JUAN

Congresista
Peruanos Por el Kambio

.....

24. TAPIA BERNAL SEGUNDO LEOCADIO

Congresista
Fuerza Popular

.....

25. TICLLA RAFAEL CARLOS HUMBERTO

Congresista
Fuerza Popular

.....

26. TORRES MORALES MIGUEL

Congresista
Fuerza Popular

.....

27. VERGARA PINTO EDWIN

Congresista
Fuerza Popular

.....

COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO

Periodo Anual de Sesiones 2018-2019

Relación de Asistencia de la Décima Sesión Ordinaria

Lima, Miércoles 20 de Marzo de 2019

Hora 15:00 hrs. – Lugar: Hemciclo Raúl Porras Barrenechea - Palacio Legislativo

	28. VILLANUEVA MERCADO ARMANDO **Congresista** **Acción Popular** .....
	29. YUYES MEZA JUAN CARLO **Congresista** **Fuerza Popular** .....

Lima, 12 de marzo de 2019

OFICIO N° 204 -2018-2019-GMF/CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
13 MAR. 2019
Hora: 09:47
Firma:
Secretaría de la Oficialía Mayor

Señor:
GIANMARCO PAZ MENDOZA.
Oficial Mayor del Congreso de la República.

Su Despacho. -

Asuntos : a) **Solicita licencia por haber sido nombrada Ministra de Estado en el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.**
b) **Solicita suspensión de abono de haberes y asignaciones por todo concepto.**
Ref. : **Resolución Suprema N°056-2019-PCM**

De mi especial consideración:

Lo saludo cordialmente y le manifiesto que, por Resolución Suprema N°056-2019-PCM, he sido nombrada Ministra de Estado en el Despacho de Mujer y Poblaciones Vulnerables, por lo que, teniendo en cuenta lo establecido en el literal "a" del Artículo 19° del Reglamento del Congreso de la República, concordante con lo establecido en el Artículo 92° párrafo segundo de la Constitución Política, **solicito formalmente licencia oficial a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Suprema N°056-2019-PCM, hasta la fecha que culmine el nombramiento indicado en dicha Resolución.**

En ese orden de ideas, sírvase disponer asimismo, bajo responsabilidad, a fin de que **se suspenda todo tipo de abonos dinerarios a mi favor,** tanto de haberes mensuales como de cualquier otro tipo de asignación económica, a partir del 11 de marzo de 2019 y mientras dure la licencia oficial arriba solicitada.

Agradezco su pronta atención y hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA

Atentamente,

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Congresista de la República

Cc: Departamento de Comisiones.

Lima, 19 de marzo de 2019

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
19 MAR 2019
RECIBIDO 12:36 pm
Firma:

OFICIO Nº 093-2019-YPVDV-CR

Señor Congresista
CARLOS DOMINGUEZ HERRERA
Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Presente. -

Asunto: Licencia

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas, a fin de informarle que la señora Congresista se encuentra imposibilitada de asistir a la sesión programada para el miércoles 20 de marzo a las 15:00 horas, debido a que se encontrará fuera de la ciudad de Lima para esa fecha. En tal sentido, solicito a usted tenga a bien considerar a la señora Congresista en condición de licencia para efectos del cómputo del quórum correspondiente en la referida sesión.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
YESENIA PONCE VILLARREAL DE VARGAS

ERNESTO ESTRADA CONCHA
Asesor Principal
Congresista Yesenia Ponce Villarreal de Vargas

37

Lima, 20 de marzo de 2019

20/03/19
15:25

Oficio N° 242-2018-2019-MRV-CR

Congresista
CARLOS DOMÍNGUEZ HERRERA
Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado
Presente

Referencia: Licencia a Décima Sesión Ordinaria - Miércoles 20/3/2019

De mi consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo y en la oportunidad, solicitar se sirva tramitar mi licencia a la Sesión de la referencia por encontrarme sesionando en la Comisión de Energía y Minas que presido.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MIGUEL ROMÁN VALDIVIA

MIGUEL ROMÁN VALDIVIA
Congresista de la República

MRV/bm

38

Central Telefónica: 311-77777 Anexo 7388
Directo: 311-73888
Edificio Fernando Belaúnde Terry
Jr. Huallaga N° 368 Of. 01 – Mezzanine
Lima

Lima, 20 de marzo de 2019

OFICIO Nº 1456-2018-2019/RVA-CR

15:30
20/03/19

Señor:
CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ HERRERA
Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del Congresista Roy Ventura Ángel, solicitarle tenga a bien otorgarle, la Licencia para la décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, programada para el día de hoy 20 de marzo de 2019, Debido a que se encuentra cumpliendo otros compromisos contraídos con antelación, en la Región Pasco.

En razón de ello, solicito la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N°0044-2004-2005/MESA-CR.

Agradeciéndole la atención que le brinde al presente, hago propicia la oportunidad para reiterar a usted, los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ROY VENTURA ANGEL

VICENTE DAVID QUISPE LEON
ASESOR CONGRESAL

39

CR-RVA/Svc